



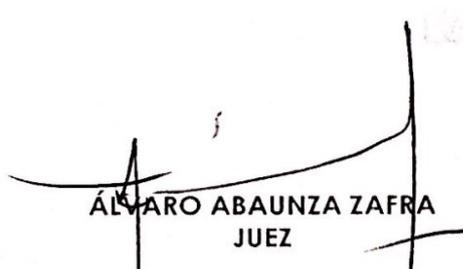
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7º

Bogotá D.C., **02 SET. 2020**

11001 40 03 013 1997 04134

La misiva precedente proveniente de SAYCO, se agrega a los autos y se pone en conocimientos de las partes para lo que estimen pertinente (folios 83 a 97).

NOTIFÍQUESE,

  
**ÁLVARO ABAUNZA ZAFRA**  
JUEZ

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notifica en el ESTADO No. ....</p> <p>Hoy <b>04 SEP 2020</b></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>
---

EDAG  
01/07/2020

Bogotá, D.C., 29 de enero de 2020

Señores

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cra 10 No. 14 – 33 Piso 7°

Bogotá D.C.

[cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO 13 CIVIL ORAL  
JAN 31 2020 PM 2:46 861129

DJS-042-2020

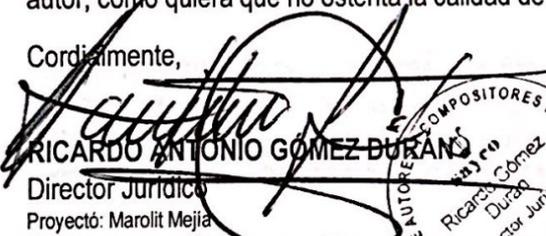
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 11-001-40-03-013-1997-04134-00  
**DEMANDANTE:** LUNA GÓMEZ LTDA NIT. 800.176.502  
**DEMANDADO:** FÉLIX RAFAEL CARRILLO HINOJOSA Y OTROS

**ASUNTO:** *Respuesta a oficio No. 2554-2019*

Reciban un cordial saludo:

En atención al oficio No. 2554-2019 mediante el cual se informa que por medio de auto calendarado 21 de enero de 2019, se terminó el proceso de la referencia por desistimiento tácito, y se ordenó el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre las sumas de dinero que percibe el señor FÉLIX RAFAEL CARRILLO HINOJOSA, en su condición de socio de SAYCO, es preciso informar, que dicha orden de embargo dejó de cancelarse desde septiembre 26 de 2017, como consecuencia de una sanción impuesta mediante la Resolución No. 27, emitida por el Consejo Directivo de la Sociedad, constitutiva de la EXPULSIÓN del señor CARRILLO HINOJOSA, por lo que en atención a ello, desde el año 2017 no se le recaudan derechos patrimoniales de autor, como quiera que no ostenta la calidad de socio.

Cordialmente,

  
RICARDO ANTONIO GÓMEZ DURÁN

Director Jurídico

Proyectó: Marolín Mejía



NOTA: SE ADJUNTA COPIA DE LA RESOLUCIÓN N° 27 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE ORDENA LA EXPULSIÓN DE SAYCO AL SEÑOR FÉLIX CARRILLO HINOJOSA.

**RESOLUCION No. 27**  
**SEPTIEMBRE 26 DE 2017**

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN A UN ASOCIADO**

El Consejo Directivo de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia, SAYCO en uso de sus facultades legales, estatutarias y,

**CONSIDERANDO:**

Que el Señor **FELIX RAFAEL CARRILLO HINOJOSA**, socio de SAYCO, ha venido sosteniendo una sistemática campaña de difamación y ataques directos contra el honor y la honra del Gerente General, Consejo Directivo y personal Administrativo de la Sociedad.

Que haciendo uso arbitrario de las facultades y derechos que les confieren los estatutos en su calidad de socio Activo, solicito informaciones en varios Departamentos como liquidaciones, Contabilidad, Tesorería y Jurídica, entorpeciendo las labores propias de cada una de ellas.

Que el Comité de Vigilancia de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO, en ejercicio de sus facultades y obligaciones contenidas en el capítulo X, Artículo 55 literal f); así como el procedimiento estipulado en el Parágrafo segundo inciso segundo y siguientes del Art. 15 de los Estatutos de la Sociedad, en sesión extraordinaria del día 13 de marzo de 2017, resolvió abrir investigación Disciplinaria contra el maestro **FELIX RAFAEL CARRILLO HINOJOSA**.

Que dentro de la práctica de pruebas se ordenó: *“Para efectos de que ejerza su derecho a la defensa, se solicita que el investigado aporte pronunciamiento por escrito mediante los cuales justifique o anexe pruebas que corroboren las afirmaciones realizadas en las diversas redes sociales, lo anterior dentro de un término no mayor a 15 días”*. Dicha solicitud fue radicada y recibida en fecha 05 de abril de 2017.



Que vencido el término otorgado para que el investigado aportara escrito mediante el cual corroborara las afirmaciones realizadas, el Comité de Vigilancia no recibió pronunciamiento alguno por parte del investigado. No obstante, habiéndose garantizado este derecho fundamental a la defensa dentro de la presente investigación, el implicado guardó silencio, sin embargo se dejó constancia que no se utilizará ningún medio para obligarlo a rendir descargos, así como tampoco se presumirá de su silencio alguna responsabilidad. Sin embargo, el día 16 de mayo de 2017 se evidenció una nueva publicación en la página de Facebook.

Que desde su fecha de notificación se cumplieron los 15 días el 28 de abril del presente año y tal como obra en la constancia que reposa en el expediente, para realizar la diligencia de descargos, se debe dar cumplimiento a lo normado en el capítulo V, artículo 15 parágrafo segundo, inciso tercero del numeral segundo de los Estatutos vigentes de SAYCO en el sentido de proceder a designar un defensor de oficio, para el trámite correspondiente.

Que en ese sentido el Comité de Vigilancia requirió un listado de los socios que puedan cumplir con los requisitos establecido en la norma antes mencionada, como lo es: "Si el presunto responsable no comparece a la citación ni responde los cargos enviados en la forma establecida, con el objeto de garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa, el Comité de Vigilancia designará un defensor de oficio con el cual se surtirá la actuación desde la notificación de los cargos, escogencia que recaerá en la persona de un socio preferiblemente profesional en derecho perteneciente a la misma coordinación regional del investigado. En el evento que el compositor escogido por el Comité, o ninguno de los designados que pertenezcan a las regionales respectivas acepte la defensoría, podrá nombrarse uno a nivel nacional.

Que una vez realizada la solicitud al Director Societario, Dr. **ARMANDO ROMERO MOLINA**, con el memorando CDV-078, vía telefónica el Coordinador Societario nos informó los nombres de los posibles candidatos a fungir como abogado defensor del maestro **FELIX CARRILLO**; siendo ellos Dr. **JORGE NAIN RUIZ DITA**, números de contacto registrados en la base de datos celular No. 3112154989 y fijo No. 2844496, Dr. **ALBERTO SALOMON OLLAGA ARMENTA**, números de contacto, celulares No. 3123457995 y 3012380379, fijo 8909957. Acto seguido, se surtió el trámite de contactar a los abogados antes mencionados, con el siguiente resultado: No se obtuvo respuesta por parte del Dr. **JORGE NAIN RUIZ DITTA**, de igual manera se ubicó al Dr. **ALBERTO OLLAGA**, quien manifestó no poder asumir dicha designación como abogado defensor debido a que se desempeña actualmente como funcionario público en el Municipio de Facatativá y no contaba con el tiempo disponible.



Que teniendo en cuenta que se surtió el trámite de contactacion de los dos abogados antes mencionados sin obtener respuesta positiva para asumir la defensa del señor **FELIX CARRILLO HINOJOSA**, y dando cumplimiento a lo estatuido este Comité en consenso decidió escoger al profesional en Derecho Dr. **HONORIO MARTINEZ CUELLO**, en virtud a que cumple con los requisitos de lo estatuido, y quien después de ser contactado, manifestó su voluntad de colaborar con el proceso.

Que el día 24 de mayo de 2017, se presentó ante la Coordinacion Seccional Cesar el Dr. **HONORIO ANTONIO MARTINEZ CUELLO**, con el fin de posesionarse en el cargo de defensor de oficio del socio **FELIX RAFAEL CARRILLO HINOJOSA**, es así que se suscribió la respectiva acta la cual fue firmada por lo miembros del Comité de Vigilancia y tomado el respectivo juramento para dar cumplimiento con los deberes derivados de su nombramiento.

Que mediante escrito de fecha 25 de mayo de 2017 el Dr. Honorio Antonio Martínez Cuello, allego escrito de descargos de la siguiente manera:

*"1\*) A mi patrocinado el Comité de Vigilancia de Sayco le hace cargos por presuntas campaña de difamación y ataques directos contra el honor y la honra del Gerente General, Consejo Directivo y personal Administrativo de la Sociedad, por haber publicado unos artículos en diferentes medios de comunicación del país.*

*Después de analizar detenidamente los escritos he podido observar que mi patrocinado jamás ha hecho falsas imputaciones en contra del personal administrativo, ni contra el Gerente General y mucho menos contra el Consejo Directivo, por cuanto, ha actuado de acuerdo a la libertad de expresión que gozamos constitucionalmente todos los colombianos; así pues: la libertad constitucional protege tanto las expresiones socialmente aceptadas como las que son inusuales, alternativas o diversas, lo cual incluye las expresiones ofensivas, chocantes, impactantes, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, ya que la libertad constitucional protege tanto el contenido de la expresión como su tono. Su ejercicio conlleva, en todo caso, deberes y responsabilidades para quien se expresa. El alcance de estos deberes y responsabilidades variará, dependiendo del tipo de discurso que se exprese, el ámbito en el cual se haga uso de él y los medios utilizados. En todo caso han de estar definidos con previsión de la ley, sin perjuicio de la aplicación directa de los derechos fundamentales de terceros, como el buen nombre y la intimidad.*



La Corte también ha hecho énfasis en la especial importancia de este derecho en el ordenamiento jurídico colombiano, y ha señalado que ocupa un lugar privilegiado dentro del catálogo de derechos fundamentales por consideraciones filosóficas sobre la búsqueda de la verdad, razones derivadas del funcionamiento de las democracias, motivos atinentes a la dignidad y autorrealización individual, consideraciones sobre la preservación y aumento del patrimonio cultural y científico de la sociedad, y motivos históricos y consideraciones sobre la incapacidad estatal de intervenir apropiadamente en esta esfera. No obstante, la libertad de expresión puede ser objeto de limitaciones, esa posibilidad se desprende claramente del artículo 13 de la CADH cuando señala en su ejercicio puede ser objeto de responsabilidades ulteriores fijada por la ley y necesarias para garantizar los derechos y la reputación de los demás, la seguridad nacional, en orden público o la moral pública. En el mismo sentido el artículo 19 del PIDCP expresamente señala que este derecho puede ser objeto de restricciones siempre y cuando estén expresamente fijadas por la ley y sean necesarias asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. En todo caso las limitaciones a la libertad de expresión están sujetas a un control constitucional estricto, como ha señalado de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Ahora bien, como se anotó previamente se ha entendido que los tipos penales de injuria y calumnia se erigen como restricciones a la libertad de expresión, razón por la cual resulta necesario explorar esta perspectiva:

2) Existen diferentes grados de protección constitucional en los variados ámbitos de la expresión humana protegidos por la libertad de expresión stricto sensu, por lo cual hay tipos de discurso que reciben una protección mas reforzada que otros, lo que incide directamente sobre la regulación estatal admisible y el estándar de control constitucional al que se han de sujetar las limitaciones. Gozan de mayor grado de protección de discurso político, el debate sobre asuntos de interés público, y los discursos que constituyen un ejercicio directo e inmediato de derechos fundamentales adicionales que se vinculan necesariamente a la libertad de expresión para poder materializarse. Por otra parte, existen manifestaciones de la libertad de expresión que constituyen el ejercicio de otros derechos fundamentales, la cual por lo tanto es una condición necesaria para su ejercicio y ha de recibir especial protección en estos ámbitos particulares. Se trata, en resumen, de ocho tipos de discurso: (a) la correspondencia y demás formas de comunicación privada, (b) los discursos estéticos, morales, emotivos o personales, manifestados a través de expresiones verbales, artísticas, o de conductas simbólicas o expresivas, sin perjuicio de la protección constitucional explícita de la libre expresión artística; (c) la exposición de convicciones y la objeción de conciencia; (d) el discurso religioso; (e) el discurso académico, investigativo y científico; (f) las expresiones realizadas en el curso de

manifestaciones públicas pacíficas; (g) el discurso cívico o de participación ciudadana, y (h) el discurso de identidad, que expresa y refuerza la propia adscripción cultural y social."

**DESCARGOS**

Al respecto y una vez analizado el escrito que contiene los descargos correspondientes, este Comité manifiesta lo siguiente:

Como se mencionó en el escrito de apertura de investigación el Comité de Vigilancia en una labor conjunta, inicia las actuaciones para revisar que pruebas se encontraban, ubicando a través de una página web de Facebook diversas publicaciones, las cuales se incorporarán al presente expediente, tituladas así:

- Escrito de **FELIX CARRILLO HINOJOSA** (20 de febrero de 2017) citado por el señor **OTTO MEDINA MONTERROSA**
- **SAYCO** está secuestrada (21 de febrero de 2017)
- Conviviendo con el enemigo (22 de febrero de 2017)
- Conviviendo con el enemigo segunda parte (23 de febrero de 2017)
- Conviviendo con el enemigo tercera parte jueves (24 de febrero de 2017)

De acuerdo a lo anterior, y una vez leído el contenido de cada una de las publicaciones, es apenas claro que algunas contienen señalamientos y acusaciones directas contra miembros del consejo directivo, gerente y personal administrativo de Sayco.

Ahora bien la Corte Constitucional en Sentencia C-025/09, indicó: *"Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado. /J Es así que este comité procede a analizar la defensa presentada por el Defensor de oficio designado Dr. HONORIO ANTONIO MARTINEZ CUELLO de la siguiente forma:*



• *"Después de analizar detenidamente los escritos he podido observar que mi patrocinado jamás ha hecho falsas imputaciones en contra del personal administrativo, ni contra el Gerente General y mucho menos contra el Consejo Directivo, por cuanto, ha actuado de acuerdo a la libertad de expresión que gozamos constitucionalmente todos los colombianos; así pues; la libertad constitucional protege tanto las expresiones socia/mente aceptadas como las que son inusuales, alternativas o diversas, lo cual incluye las expresiones ofensivas, chocantes, impactantes, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, ya que la libertad constitucional protege tanto el contenido de la expresión como su tono*

*Su ejercicio conlleva, en todo caso, deberes y responsabilidades para quien se expresa. El alcance de estos deberes y responsabilidades variará, dependiendo del tipo de discurso que se exprese, el ámbito en el cual se haga uso de él y los medios utilizados. En todo caso han de estar definidos con previsión de la ley, sin perjuicio de la aplicación directa de los derechos fundamentales de terceros, como el buen nombre y la intimidad. La Corte también ha hecho énfasis en la especial importancia de este derecho en el ordenamiento jurídico colombiano, y ha señalado que ocupa un lugar privilegiado dentro del catálogo de derechos fundamentales por consideraciones filosóficas sobre la búsqueda de la verdad, razones derivadas del funcionamiento de las democracias, motivos atinentes a la dignidad y autorrealización individual, consideraciones sobre la preservación y aumento del patrimonio cultural y científico de la sociedad, y motivos históricos y consideraciones sobre la incapacidad estatal de intervenir apropiadamente en esta esfera. No obstante, la libertad de expresión puede ser objeto de limitaciones, esa posibilidad se desprende claramente del artículo 13 de la CADH cuando señala en su ejercicio puede ser objeto de responsabilidades ulteriores fijada por la ley y necesarias para garantizar los derechos y la reputación de los demás, la seguridad nacional, el orden público o la moral pública. En el mismo sentido el artículo 19 del PIDCP expresamente señala que este derecho puede ser objeto de restricciones siempre y cuando estén expresamente fijadas por la ley y sean necesarias asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. En todo caso las limitaciones a la libertad de expresión están sujetas a un control constitucional estricto, como ha señalado de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Ahora bien, como se anotó previamente se ha entendido que los tipos penales de injuria y calumnia se erigen como restricciones a la libertad de expresión, razón por la cual resulta necesario explorar esta perspectiva."*

**Respuesta:** Efectivamente lo publicado en redes sociales está amparado por la libertad de expresión, pero también está sujeto a los límites, implicando que las manifestaciones difamatorias, groseras e insultantes, entre otras, no se encuentren bajo la protección señalada en el artículo 20 de la Constitución Política de Colombia ni por los instrumentos internacionales que la consagran.

También, y como bien lo han dicho las altas cortes de nuestro país, el amparo de dicha garantía y sus respectivos límites, se aplica a internet y las redes sociales de la misma manera que a los demás medios de comunicación.

De una lectura detallada se observa que los distintos escritos del socio FELIX CARRILLO HINOJOSA, aluden a situaciones que tienen que ver con el orden administrativo de SAYCO, no obstante, también somete a una censura social que afecta la reputación personal y la credibilidad en materia de actividades comerciales a varias personas que fungen como administradores de SA YCO sin aportar prueba alguna que corrobore sus afirmaciones.

Resulta siendo desproporcionado el despliegue de este tipo de actuaciones, sobre todo al tratarse de un socio que en determinado momento hizo parte del consejo directivo de SAYCO, lo que nos lleva a concluir que conoce bien cuáles son los canales para informar de algún tipo de irregularidad, es por esto que debió acudir a esta instancia no obstante también procedió a difamar el proceder de este comité, situación que no será objeto de pronunciamiento alguno, pues no es el caso que nos ocupa.

•*"Su ejercicio conlleva, en todo caso, deberes y responsabilidades para quien se expresa. El alcance de estos deberes y responsabilidades variará, dependiendo del tipo de discurso que se exprese, el ámbito en el cual se haga uso de él y los medios utilizados. En todo caso han de estar definidos con previsión de la ley, sin perjuicio de la aplicación directa de los derechos fundamentales de terceros, como el buen nombre y la intimidad."*

**Respuesta:** Efectivamente, el derecho al buen nombre hace referencia a aquel concepto que se forman los demás sobre cierta persona; en otras palabras, su reputación. Este derecho puede ser vulnerado tanto por autoridades públicas como por particulares, lo cual ocurre cuando se divulga información falsa o errónea, o se utilizan expresiones ofensivas o injuriosas que conlleva que la reputación o el concepto que se tiene de la persona se distorsionen, afectando también su dignidad humana.

Al respecto, la Corte ha sostenido que: *"En suma, el derecho al buen nombre debe ser objeto de protección constitucional cuando se divulgan públicamente hechos falsos, tergiversados o tendenciosos sobre una persona, con lo cual se busca socavar su prestigio o desdibujar su imagen, por consiguiente para constatar una eventual vulneración al buen nombre es preciso examinar el contenido de la información, y evaluar si es falsa o parcializada o si adjudica a determinadas personas actividades deshonrosas que le son ajenas. Para el mismo efecto resulta imprescindible establecer si las expresiones cuestionadas corresponden al ejercicio de la libertad de información o se inscriben en el ámbito de la libertad de opinión"*.



No obstante, y acorde con los pronunciamientos internacionales, la Corte Constitucional también ha indicado que la intención dañina, desproporcionada o insultante no va a depender de la valoración subjetiva que de la manifestación realice el afectado, sino de un análisis objetivo y neutral que de la misma se haga y que arroje como resultado la vulneración del núcleo esencial del derecho al buen nombre, entre otro.

Bajo esa perspectiva, cabe afirmar que lo publicado en redes sociales está amparado por la libertad de expresión, pero también está sujeto a los límites que antes se mencionaron, implicando que las manifestaciones difamatorias, groseras e insultantes, entre otras, no se encuentran bajo la protección señalada en el artículo 20 de la Carta, ni por los instrumentos internacionales que la consagran. También, como se observó, el amparo de dicha garantía y sus respectivos límites, se aplica a internet y las redes sociales de la misma manera que a los demás medios de comunicación.

No obstante, también se observó que, a pesar de su carácter prevalente no carece de límites, los cuales surgen cuando lo divulgado no se identifica con un fin constitucional legítimo, ni siquiera contribuye a un debate en específico, sino simplemente conlleva una intención dañina, insultante o desproporcionada respecto del hecho que se quiere comunicar. Motivo por el cual, cuando en el caso concreto, el juez, luego del correspondiente análisis, identifique que lo preponderante en el mensaje es un fin difamatorio, grosero, desproporcionado, injustificado, parcial, incompleto, e independientemente de su veracidad, se observe un contenido impropio, de vejámenes, ofensas y agravios injustificados, por cualquier medio de comunicación, el derecho a la libertad de expresión debe ceder.

Es así que la mayoría de las afirmaciones realizadas por el señor **FELIX CARRILLO HINOJOSA** son subjetivas y no tienen ningún sustento probatorio, así mismo puede observarse que la mayoría de las acusaciones se realizan de manera irresponsable contra personas, funcionarios de la sociedad, sin pruebas fehacientes.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que en el investigado en su escrito de descargos no desvirtuó ninguno de los fundamentos por los cuales el Concejo Directivo solicito abrir investigación.

Que las conductas desplegadas por el investigado tales como afirmaciones, intervenciones y acusaciones, en distintas redes sociales sin pruebas de fondo, contravía al artículo 9 de los Estatutos de SAYCO, en su ordinal j, "No desarrollar actividades o conductas contrarias al objeto social de SAYCO, o en perjuicio de sus miembros o directivos".

Toda vez que ese tipo de conductas perjudican a miembros y directivos que conforman la Sociedad.



• "Existen diferentes grados de protección constitucional en los variados ámbitos de la expresión humana protegidos por la libertad de expresión *stricto sensu*, por lo cual hay tipos de discurso que reciben una protección mas reforzada que otros, lo que incide directamente sobre la regulación estatal admisible y el estándar de control constitucional al que se han de sujetar las limitaciones. Gozan de mayor grado de protección de discurso político, el debate sobre asuntos de interés público, y los discursos que constituyen un ejercicio directo e inmediato de derechos fundamentales adicionales que se vinculan necesariamente a la libertad de expresión para poder materializarse. Por otra parte, existen manifestaciones de la libertad de expresión que constituyen el ejercicio de otros derechos fundamentales, la cual por lo tanto es una condición necesaria para su ejercicio y ha de recibir especial protección en estos ámbitos particulares. Se trata, en resumen, de ocho tipos de discurso: (a) la correspondencia y demás formas de comunicación privada, (b) los discursos estéticos, morales, emotivos o personales, manifestados a través de expresiones verbales, artísticas, o de conductas simbólicas o expresivas, sin perjuicio de la protección constitucional explícita de la libre expresión artística; (c) la exposición de convicciones y la objeción de conciencia; (d) el discurso religioso; (e) el discurso académico, investigativo y científico; (f) las expresiones realizadas en el curso de manifestaciones públicas pacíficas; (g) el discurso cívico o de participación ciudadana, y (h) el discurso de identidad, que expresa y re fuerza la propia adscripción cultural y social."

**Respuesta:** Al respecto es importante señalar que dentro de las características que hacen de la Internet un espacio idóneo para la manifestación de diversas formas de expresión se incluyen: (i) libertad de acceso; (ii) multiplicidad de formatos de información; (iii) descentralización en la producción y consumo de información; (iv) posibilidad de interacción de los usuarios en tiempo real; (v) neutralidad en cuanto al tipo de información compartida, entre otras. En consecuencia, no se tiene duda de la importancia que tiene internet para la garantía de la libertad de expresión en el siglo XXI.

En cuanto a la libertad de acceso, Internet ha creado espacios para que cualquier persona pueda construir el suyo en la red. Los *blogs*, la creación de perfiles en redes sociales, o de canales en servicios de transmisión de video en vivo, han facilitado un conjunto de posibilidades para que los usuarios interactúen unos con otros. La libertad de acceso en este sentido busca que la conexión a Internet se encuentre disponible desde cualquier lugar del mundo. También tiene como objetivo que el ingreso al servicio sea universal, sin condicionamientos de ningún tipo que puedan resultar sospechosos, sin embargo la protección a la libertad de expresión no es válida cuando es evidente y preponderante en el mensaje la intención y fines difamatorios, groseros, desproporcionados, injustificados, parcializados, incompleto, e incluso algunos carentes de veracidad.

Ahora bien, siendo consecuentes con las apreciaciones realizadas sobre el material probatorio recaudado de las distintas redes sociales donde el investigado expresa sus puntos de vista, relacionados con SAYCO, se deja ver que no son escritos que de una manera respetuosa aporten o contribuyan a suscitar la polémica para así alimentar el ejercicio de la sana crítica entre los

asociados, se trata de escritos que señalan a personas que se desarrollan como directivos de la sociedad e incluso realizan señalamientos contra la Dirección Nacional de Derecho de autor sin explicar a fondo o aportar si quiera prueba que corrobore las afirmaciones

Este comité de vigilancia se permite citar algunos apartes de los distintos escritos realizados por el investigado en redes sociales aclarando, que son realizados de manera continua. tal como se evidencia en las fechas de publicación:

- *"Hoy la historia es diferente, el dinero es la razón de ser del directivo y mucho más del gerente de turno, quien es el que tiene el poder de quitar y poner directivos y trabajadores. práctica que alcanzó su madurez en los veinte años que duró JAIRO RUGE como gerente, los nueve en la presidencia de ALBERTO URREGO en donde la bolsa de la directiva, la manejó a su antojo como ahora lo hace RAFAEL MANJARRES MENDOZA.*
- *LA CORRUPCIÓN en SA YCO. por qué dejaron pasarse del veinte por ciento a la misma en dos operaciones contables (2015-2016). Algo hay allí que no operan, sabiendo quienes son los líderes. con un jefe mayor en esa operación delincuencia. Fercahino*
- *El administrador y el consejo directivo crean todo tipo de estrategias para raparse el dinero. en este caso. el veinte por ciento que la administración posee para su desarrollo como empresa. No contento con ello, se meten con el diez por ciento de la salud y peor, no respetan los convenios con otras Sociedades de igual objeto. en donde les incumplen en el pago real del uso de sus obras y más grave aún, el pobrísimo accionar frente al uso y pago de nuestras obras ante el mundo.*
- *Ese empobrecimiento de la base autoral, es el mejor mecanismo que puede tener a la mano el gerente y su concejo directivo, porque así es presa fácil ese creador, que termina rendido y en total estado de indefensión, en donde las condiciones las pone el centro de poder liderado por RAFAEL MANJARRES MENDOZA. Nada se mueve en SA YCO sin su visto bueno.*
- *Estoy seguro que nada igual es la postura de la ONDA. Todos los autores y compositores esperamos que la ONDA intervenga como debe ser ante esta problemática, no mandando a los ineptos y de oscuros procedimientos que nos envió, sino, nombrando un CONCEJO DE NOTABLES para el Concejo directivo y el Comité de vigilancia, que pueda frenar al dueño de SAYCO y sus sanchos panzas. que tanto daño le han hecho a nuestra Sociedad.*



## ELEMENTOS DE PRUEBAS

### 1. DOCUMENTALES

Téngase como pruebas documentales las siguientes:

- Solicitud de investigación Consejo Directivo
- Descargos presentados ante el Comité de Vigilancia SAYCO de mayo 25 presentados por el Dr. HONORIO MARTINEZ
- Publicaciones de FACEBOOK tituladas:
  - a) Escrito de FELIX CARRILLO HINOJOSA (20 de febrero de 2017) citado por el señor OTTO MEDINA MONTERROSA.
  - b) SAYCO está secuestrada (21 de febrero de 2017)
  - c) Conviviendo con el enemigo (22 de febrero de 2017)
  - d) Conviviendo con el enemigo segunda parte (23 de febrero de 2017)
  - e) Conviviendo con el enemigo tercera parte jueves (24 de febrero de 2017).

### NORMAS VIOLADAS

#### Artículo 9.- OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS SOCIOS FUNDADORES Y ACTIVOS.

- I. SON OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS FUNDADORES Y ACTIVOS.
  - f) Cumplir las disposiciones estatutarias y las contenidas en los reglamentos de SAYCO.
  - J) No Desarrollar actividades o conductas contrarias al objeto social de SAYCO o en perjuicio de sus miembros o directivos.

#### Artículo 15.- PERDIDA DE LA CALIDAD DE SOCIO Y SANCIONES, (...)

**PARAGRAFO PRIMERO: DE LAS SANCIONES:** De conformidad con las disposiciones consignadas en el inciso segundo del numeral primero del artículo 14 y artículo 15 de la Ley 44 de 1993, se determina:

El Consejo Directivo de SAYCO, podrá sancionar al asociado por las siguientes causas:

- e) Por desarrollar actividades o conductas al objeto social de SAYCO, y/o actos de violencia física o verbal en perjuicio de sus miembros directivos, funcionarios y de los socios por razón de sus funciones.

**RECOMENDACIONES**

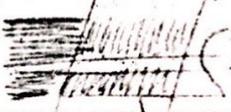
Vistas las consideraciones que anteceden; el Comité de Vigilancia de **SAYCO** actuando al tenor de lo dispuesto en Artículo 15 Parágrafo Segundo Numeral Cuarto de los Estatutos de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia efectúa la recomendación de imposición de sanción al socio **FELIX RAFAEL CARRILLO HINOJOSA**.

Ahora bien, la recomendación de sanción a imponer por parte del Consejo Directivo de las contempladas en el Parágrafo Tercero del Artículo 15 de los Estatutos es la contenida en el numeral 111 consistente en **EXPULSIÓN** de la Sociedad.

En el evento que el Consejo Directivo opte por atender la recomendación del Comité de Vigilancia o determine imponer una sanción diferente, será imperioso dar acatamiento a lo estipulado en el Inciso Segundo del Numeral Cuarto del Parágrafo Segundo del Artículo 15 de los Estatutos de **SAYCO**, referente a notificaciones al investigado.

Cordialmente,

**MIEMBROS COMITÉ DE VIGILANCIA**

  
**GERMAN ANTONIO CARREÑO DAZA**

  
**MANUEL OROZCO CASTRO**

  
**LIBARDO ALFONSO MORAN GUTIERREZ**



Que el Consejo Directivo es competente para determinar la exclusión de los asociados por los siguientes motivos:

- a. Por deslealtad o violación de los estatutos, previa citación a descargos del inculpado ante el Comité de Vigilancia.
- b. Por determinación unánime de los miembros del Consejo Directivo, fundamentada en motivo grave y por petición general de La Asamblea General de socios.

Todo de conformidad con el párrafo tercero del artículo 15 de los estatutos.

Que el Consejo Directivo en su sesión ordinaria del 26 de septiembre del año 2017, por decisión unánime de cinco (5) miembros y luego del pormenorizado análisis de los hechos y conductas investigadas violatorias de las normas estatutarias contenidas en el párrafo primero literales a) y b) concordantes con lo dispuesto en el párrafo segundo del mismo artículo, se determinó la **EXPULSION** del seno de SAYCO del Socio **FELIX RAFAEL CARRILLO HINOJOSA**.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-**

De conformidad con el artículo 51 literal ñ) y el párrafo primero, literales a) y b), concordantes con el párrafo segundo del artículo 15 de los estatutos actuales, se sanciona al Socio **FELIX RAFAEL CARRILLO HINOJOSA**, con la **EXPULSIÓN** del Seno de la sociedad de Autores y Compositores de Colombia, **SAYCO**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-**

prohíbese al señor **FELIX RAFAEL CARRILLO HINOJOSA**, el ingreso a las dependencias de **SAYCO**, a nivel central y nacional, requiérasele para que restituya el carné No. 1206 que lo distinguía como asociado, el cual queda sin efecto ni valor legal y anúlese su inscripción en los listados correspondientes.



**ARTÍCULO TERCERO.-**

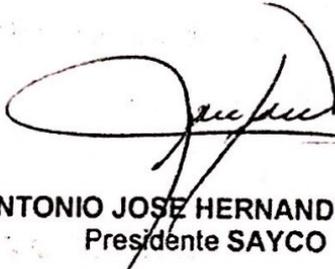
Contra la presente Resolución procede el recurso de Apelación ante el Consejo Directivo en los términos y para los fines de que trata el último inciso del párrafo segundo del artículo 15 de los estatutos.

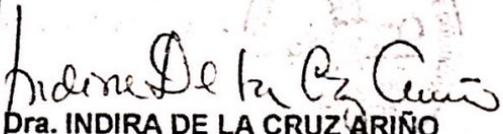
**ARTÍCULO CUARTO.-**

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su aprobación.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de 2017.


  
**Mtro. ANTONIO JOSÉ HERNÁNDEZ AGUIRRE**  
 Presidente SAYCO


  
**Dra. INDIRA DE LA CRUZ ARIÑO**  
 Secretaria General SAYCO